

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE** presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y la doble instancia, siendo vinculados al presente tramite **SANDRA LEON MANRIQUE** y **MARIO ALBERTO GONZALEZ LINARES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE**, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que REVOQUE la sentencia proferida el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia dejar sin efectos la decisión adoptada al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por **SANDRA LEÓN MANRIQUE** bajo el radicado 680814003001-2021-00779-00.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica la actora a que el día 23 de enero del 2023, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** decreto el fallo, del proceso en el cual la accionante era demandada ordenándose la entrega del inmueble ubicado en el paraje el zarzal conocido como El Porvenir del municipio de Barrancabermeja, identificado con M.I. No. 303-2978 de la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

Señala la tutelante que, desde hace muchos meses, se sentía muy maltratada, por parte del despacho judicial contra el cual se adelanta la presente acción constitucional

aduciendo que no le permitieron una prueba, la cual a su consideración era contundente para la decisión final del despacho.

Estima la señora **MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE** que la decisión del juzgado fue basada en un documento que se realizó para evitar un embargo, pues realmente jamás existió la firma de un contrato de arrendamiento que cumpla todas las formalidades para prestar merito ejecutivo.

Finalmente afirma que jamás entendió como el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, permitió el avance y la finalización del proceso sin permitir controvertir las pruebas presentadas por la parte demandante, fallando en su contra, sin permitir un recurso de reposición o de apelación.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Ocho (08) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) y se requirió al Juzgado accionado para que, en el mismo término concedido para dar respuesta a la acción constitucional, remitiera un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior, del proceso con Radicado No. 680814003001-2021-00779-00 que cursó en ese despacho judicial, y allegara el expediente digital, de la misma manera se ordenó la vinculación oficiosa de SANDRA LEON MANRIQUE y MARIO ALBERTO GONZALEZ LINARES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(…) Revisado el proceso se advierte se emitió decisión de fondo a favor de la demandante, y se encuentra pendiente librar el despacho comisorio para la entrega del bien que se ordenó restituir en sentencia proferida el 23 de enero de 2024, precisando que se procederá de conformidad, una vez se conozcan las resultas de la acción de tutela que aquí nos convoca.

En el curso del proceso se respetaron las formas procesales y los derechos fundamentales de las partes que lo conforman con apego a lo que la legislación dispone para ese tipo de trámites, y por ende, se estima que la acción de tutela que hoy se presenta, se torna improcedente, en la medida que no se advierte la vía de hecho constitucionalmente relevante que obligue a estudiarla de fondo.

Y más, cuando hoy se cuestiona la negativa de una prueba, pero nada alegó dentro del proceso y en la oportunidad respectiva, pues mediante providencia del 26 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas y ningún recurso se presentó por la actora y su apoderado judicial en contra de dicha decisión.

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se satisface el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela.”

- Por su parte, SANDRA LEON MANRIQUE y MARIO ALBERTO GONZALEZ LINARES guardaron silencio frente al traslado del escrito gestor y sus anexos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al momento de proferir su decisión dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por SANDRA LEÓN MANRIQUE bajo el radicado 680814003001-2021-00779-00 al presuntamente permitir el avance y la finalización del proceso sin permitir a la aquí tutelante controvertir las pruebas presentadas por la parte demandante, fallando en su contra, sin permitir un recurso de reposición o de apelación.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del

plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y la doble instancia, que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no permitirle aportar una prueba, la cual a su consideración era contundente para la decisión final del despacho así como no conceder un recurso de reposición o de apelación contra esta; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no efectuar una debida apreciación en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso con independencia del interés del sujeto que las aportó y obviar el debido proceso y por consiguiente las formas propias de cada juicio; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante tales y como serian el debido proceso, derecho de defensa y la doble instancia.

5. Sea lo primero manifestar que la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*¹. Los requisitos generales son presupuestos

1 Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

5.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

***a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

***b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

***c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

***d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

***e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

***f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual*

las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

5.2. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

6. Por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos previamente, y al verificar que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional al estar involucrados los derechos fundamentales del accionante considera que están siendo menoscabados por parte de la cedula judicial accionada, no se satisface con el requisito de subsidiariedad, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales tal y como procederemos a observar.

6.1. Si bien se duele la señora MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE de que “no le permitieron una prueba”, la cual a su consideración era contundente para la decisión final

del despacho, así como la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas por la parte demandante; al inspeccionar el expediente remitido por cuenta de la célula judicial contra la cual se adelanta la presente acción de tutela, se logra constatar de que mediante escrito aportado al proceso el día siete (07) de Julio del dos mil veintidós (2022) se arrió contestación de la demanda a la cual en escrito aparte radicado el mismo día se le adicionó un nuevo pronunciamiento adjuntado pruebas y anexos e incluso proponiendo excepciones tendientes a controvertir los supuestos facticos así como la pretensiones enarboladas por la señora SANDRA LEON MANRIQUE.

Gran parte de la solicitud probatoria obrante al interior del expediente fue decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023) con la salvedad de que en esa misma providencia se rechazó de plano la tacha de falsedad propuesta sobre el documento Declaración extrajuicio No. 3453, teniendo como fundamento que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 269 del C.G.P., en la medida en que dicho documento no fue suscrito por los demandados; decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso por cuenta de la entonces demandada, contrario al que en termino si interpuso la allí demandante con ocasión de que se habían negado unos testimonios, lo que concluyó con la reposición parcial del auto de la referencia mediante providencia del cuatro (04) de septiembre de ese mismo año.

6.2 En tal sentido, es incuestionable el hecho de que la hoy accionante al interior de esta acción constitucional participó activamente durante el desarrollo de cada una de las etapas procesales al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por SANDRA LEÓN MANRIQUE bajo el radicado 680814003001-2021-00779-00 en donde tuvo la oportunidad de controvertir cada una de la pruebas, hechos y pretensiones que acompañaron el escrito de demanda, y además aportar las propias así como interponer los recursos a los que hubiera lugar ante los pronunciamientos de la judicatura accionada, de manera concreta, contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En ese orden de ideas, se hace imprescindible acotar que el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

7. De otro lado, en lo relacionado con el hecho de que no se le permitió interponer un recurso de reposición o de apelación contra la decisión adoptada al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por SANDRA LEÓN MANRIQUE bajo el radicado 680814003001-2021-00779-00, es también necesario precisar que esta no obedeció a la mera liberalidad o una actitud caprichosa del despacho cognoscente del proceso, sino a un mandato legal contemplado en el Código General del Proceso de acuerdo a la naturaleza y cuantía del proceso.

7.1 El recurso de apelación que consagra el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, es el medio con que cuentan las partes para poner al Superior en conocimiento de la resolución del inferior, con el fin de reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas la decisión del Juez a quo, además de lo anterior, el referido recurso debe sujetarse a determinadas exigencias legales al tenor de lo dispuesto en los artículos 320 a 322 del Código General del Proceso, entre ellas, para lo que nos interesa, se debe interponer en la oportunidad, formas señaladas y que la decisión sea susceptible de alzada.

7.2 En el sub lite, es oportuno manifestar que los procesos de mínima cuantía de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

7.3 Adicionalmente, y en lo atinente a la decisión que se dictó sentencia el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024) en la que se acogieron las pretensiones de la parte actora; por lo que se ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que como causal invocada para la restitución del inmueble arrendado se alegó el incumplimiento por parte de los arrendatarios del pago de los cánones correspondientes, es menester de igual modo traer a colación el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al respecto señala: *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, quiere decir eso que el número de instancias del proceso de restitución depende, no solo de la cuantía, sino también de los hechos que el demandante aduce como causa de la pretensión. Por lo tanto, si el proceso es de menor o mayor cuantía debe tener dos instancias, salvo que sea la mora del arrendatario el único motivo de terminación del arrendamiento, caso en el cual es de única instancia.

8. Es de este modo no queda otra camino que negar el amparo de los derechos fundamentales que el tutelante alega han sido vulnerados por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, en la medida en que como ya lo ha referido la

Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de los procesos ordinarios, puesto que como ya se dijo de manera previas, para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, que en el caso en concreto no se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6590ad84b816afef88e24346cc80b5238b7ee9ed24e9b6e56c3d426986a359**

Documento generado en 21/02/2024 04:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>